

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1392
(13 MAR 2026)

Por medio de la cual se resuelve recusación para realizar evaluación de desempeño laboral de docente.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Que mediante oficio a la Secretaria de Educación Departamental recepcionado el día 26 de febrero de 2026 la Sra. DEYCI PATRICIA CABRERA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 36.757.342 de Pasto (N) quien se desempeña como rectora de la INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN del municipio de SAN BERNARDO, presenta impedimento de evaluación docente frente al Sr. FRANCO LARRY CABRERA CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía N.º 87.715.697, quien se desempeña como coordinador en la mencionada Institución Educativa.

Que, mediante oficio en mención, la rectora indica lo siguiente:

"(...) el coordinador y quien suscribe somos cónyuges situación que configura un evidente conflicto de interés, en tanto existe vínculo matrimonial que compromete los principios de imparcialidad y objetividad"

II. SOLICITUD

La peticionaria solicita que se designe un evaluador externo o determine el procedimiento administrativo pertinente para adelantar la evaluación anual de desempeño correspondiente a la vigencia 2026, tanto del coordinador como de la rectora actual.

ANEXOS

- Oficio remitido por la rectora DEYCI PATRICIA CABRERA FAJARDO y debidamente suscrito por ella y el coordinador, especificando el impedimento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, establece que la educación es un derecho fundamental y señala que corresponde al Estado velar por la calidad de esta, así como por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. También estipula en el artículo 68 que "la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica".

Que, en desarrollo del mandato, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) dispone en sus artículos 80 y 82 que la evaluación de docentes y directivos docentes hace parte de un sistema de evaluación de la calidad educativa.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Que, además, la Ley 115 de 1994, en su artículo 1° establece que la educación es un servicio público esencial, así mismo el artículo 147 establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 151 de la norma en cita, otorgó competencias a los departamentos a través de sus secretarías de educación, para organizar este servicio público.

Que, en virtud de los artículos 6° (numeral 2.3) y 22° de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño es competente para administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153° de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos y el personal docente y administrativo de los planteles educativos.

Que, la Ley 715 de 2001, asignó a los Departamentos en el sector educativo, entre otras, la competencia de evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes (Artículo 6° numeral 6.2.6).

Que, por su parte el Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, estableció que el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente y que los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor (artículo 26).

Que, de acuerdo con la anterior disposición normativa, la evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, establece que la evaluación de docentes y directivos docentes se regirá por los principios de objetividad, pertinencia, transparencia, participación, confiabilidad, concurrencia y responsabilidad.

Que el Decreto 3782 de 2007, reglamentó la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que hayan ingresado al servicio educativo estatal de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002, que hayan superado el periodo de prueba y laborado en el establecimiento educativo, en forma continua o discontinua, por un término igual o superior a tres (3) meses.

Que, según esta disposición, el proceso de evaluación anual de desempeño laboral de docentes y directivos docentes debe proporcionar información objetiva, válida y confiable sobre el desempeño laboral de los evaluados, para brindarles retroalimentación y estimular en ellos una disposición positiva hacia el mejoramiento continuo (artículo 3°).

Que el artículo 2.4.1.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, indica que "la evaluación anual de desempeño laboral del docente o del directivo docente es la ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña y del logro de resultados, a través de su gestión".

Que el artículo 2.4.1.5.3.3. del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 3782 de 2007, establece que "el docente o directivo docente deberá declararse impedido para realizar la evaluación de desempeño laboral de un docente o directivo docente, cuando se encuentre incurso en una o varias de las causales de recusación previstas en la ley, en particular en el Código General del Proceso y el Código Único Disciplinario. El evaluador expresara por escrito, a su superior jerárquico, la causal aducida explicando las razones en que se fundamenta. El superior jerárquico adoptara la

 Secretaría de Educación GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

decisión a que haya lugar, mediante acto administrativo motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Que la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, en su artículo 84, numeral 3, indica que, es causal de impedimento “ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los sujetos procesales” (Subrayado fuera del texto original).

Que la Ley 1564 de 2012 – Código general del Proceso, en su artículo 141, numeral 1, señala una causal de recusación e impedimento: “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (Subrayado fuera del original), entiéndase “juez” como evaluador.

Que por lo anterior y atendiendo los hechos presentados por la rectora DEYCI PATRICIA CABRERA FAJARDO en el numeral primero de este acto, indicando que el docente FRANCO LARRY CABRERA CHAMORRO, es su cónyuge, se manifiesta que se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 2,4,1,5,3,3 del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 24 del Decreto 3782 de 2007 y con el propósito de salvaguardar los principios que rigen la evaluación de desempeño laboral y garantizar que esta permita identificar fortalezas y oportunidades de mejoramiento y sirva para propiciar acciones para el desarrollo personal y profesional, este Despacho accederá a la solicitud realizada por la mencionada rectora, en el sentido de designar a otro evaluador para que realice la evaluación docente correspondiente para el año lectivo 2026 de la docente en mención y el coordinador de la IE José Antonio Galán del municipio de San Bernardo (N).

Los hechos indicados en este documento se acoplan a las causales de recusación previstas en la norma, como son:

- Artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por los señores DEYCI PATRICIA CABRERA FAJARDO y FRANCO LARRY CABRERA CHAMORRO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36.757.342 y 87.715.697, respectivamente, quienes se desempeñan como rectora y coordinador de la Institución Educativa José Antonio Galán del municipio de San Bernardo (Nariño), para adelantar el proceso de evaluación de desempeño docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al señor JORGE ENRIQUE VELASCO BURBANO identificado con cédula de ciudadanía N°12.965.467, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 04 de Evaluación docente de la Secretaría de Educación de Nariño como consecuencia de la anterior decisión, para que realice la evaluación anual de desempeño para el año lectivo 2026, del señor FRANCO LARRY CABRERA CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.715.697, quien se desempeña como Coordinador y DEYCI PATRICIA CABRERA FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía 36.757.342 quien se desempeña como rectora de la Institución Educativa José Antonio Galán del municipio de San Bernardo (N).

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 4 de 4
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

ARTÍCULO TERCERO: Las facultades otorgadas por esta delegación, estarán sometidas a los parámetros y principios determinados por la Ley 489 de 1998, Ley 715 de 2000, Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto 3782 de 2007, Decreto 1075 de 2015 y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO CUARTO: El proceso de evaluación de desempeño laboral del docente antes mencionado para el año lectivo 2026, deberá estar sujeto únicamente a la reglamentación y metodología establecidas para el efecto en el Decreto 3782 de 2007, Decreto 1075 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese esta resolución a la señora DEYCI PATRICIA CABRERA FAJARDO y los señor FRANCO LARRY CABRERA CHAMORRO y JORGE ENRIQUE VELASCO BURBENO, informándoles que contra la presente procede el recurso de reposición.

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, ()

13 MAR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño.

Proyectó: María Alejandra Benítez Contratista SED Nariño	Marzo 11 de 2026	
Revisó: Jorge Enrique Velasco PU Evaluación Docente Subsecretaría de Calidad Educativa	Marzo 11 de 2026	
Aprobó: Luis Alberto Suarez Subsecretario Calidad Educativa	Marzo 11 de 2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento el cual se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Conmutador: (57) 2 7333737 – Código Postal: 520002 / 087
www.sednarino.gov.co - sednarino@narino.gov.co